



Señor
JUEZ CIVIL CIRCUITO DE NEIVA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MARLENY CIFUENTES MATQUIN, obrando a nombre propio y de sus menores hijos DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN, YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN, MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN; SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES, JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES, JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN y BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN **CONTRA** DAIRO EMILIO RIVAS CORREA, antes HELM BANK S.A. ahora por fusión ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., INFERCAL S.A. y CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.825.491 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones judiciales en el correo electrónico santiagomv2597@gmail.com, obrando en mi condición de apoderado de **MARLENY CIFUENTES MATQUIN** identificada con cedula de ciudadanía 26.425.105 de Neiva, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN** identificado con T.I. No. 1.076.502.870 de Neiva, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.505.527 de Neiva, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN** identificada con T.I. No. 1.076.507.841 de Neiva; **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.040.267, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.808.969 de Neiva, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.284 de Neiva y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.444 de Neiva, quienes actúan como familiares de **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, respectivamente, conforme al poder debidamente conferido, por medio del presente escrito respetuosamente, impetro **DEMANDA VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** contra **DARIO EMILIO RIVAS CORREA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.186.641, **HELM BANK S.A.** antes ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.937-0, **INFERCAL S.A.** identificado con NIT No. 860.058.389-1 y **CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.026.518-6, a efectos de que se hagan las declaraciones y condenas a que se refiere la parte petitoria de esta demanda.

La acción tiene como propósito obtener la reparación plena de los daños y perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a mis poderdantes, producto del accidente de tránsito donde fallece la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)** ocurrido el día 18 de febrero del 2018, en la vía Neiva – Castilla Km 0+80 Mts Puente Santander.



I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

MARLENY CIFUENTES MATQUIN identificada con cedula de ciudadanía 26.425.105 de Neiva, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN** identificado con T.I. No. 1.076.502.870 de Neiva, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.505.527 de Neiva, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN** identificada con T.I. No. 1.076.507.841 de Neiva, residenciados en la Torre 40 Apartamento 104 Bosques de San Luis de Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: marlennycimat05@hotmail.com

SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.040.267, residenciada en la dirección Invasión Quintas de Manantial, Lote 55 en Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: shadagar267@hotmail.com

JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.808.969 de Neiva, residenciado en la Torre 40 Apartamento 104 Bosques de San Luis de Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: jaidercag969@hotmail.com

BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.444 de Neiva, residenciado en la Torre 40 Apartamento 104 Bosques de San Luis de Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: brayansticimat444@outlook.com

JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.284 de Neiva, con domicilio en el país de Perú en la Mz I # 18 Urbanización Paseo La Rinconada Primera Etapa (Piura – Perú). Email: jeissoncimat284@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

DAIRO EMILIO RIVAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.186.641, residenciado en la calle 26C No. 36-88 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Neiva, teléfono: 3103429138 - 3185799041. Declaro bajo gravedad de juramento que desconozco su dirección de correo electrónico.

HELM BANK S.A. antes, ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.937-0, domiciliado en la Cra 7 # 99 – 53 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5818181, correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co

INFERCAL S.A. identificado con NIT No. 860.058.389-1, domiciliado en la Transversal 22 98 82 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6013905774. Correo electrónico: infercal@gmail.com



CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860.026.518-6, domiciliado en la carrera 7 # 71 21 To B P7 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6013266200, correo electrónico: notificacioneslegales.co@chubb.com

II. PRETENSIONES.

La demanda tiene como fin, que, a través de sentencia debidamente ejecutoriada, se decreten las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se **DECLARE** que el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, es civil y extracontractualmente responsable en forma directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **MARLENY CIFUENTES MATQUIN**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, derivados de la muerte de la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero del 2018.

SEGUNDO: Que se **DECLARE** civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, a las personas jurídicas, **INFERCAL S.A.**, **HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y la persona natural **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**; en su calidad de Empresa, propietario y conductor para la época del accidente, respectivamente del vehículo de placas **SRM612**, de los perjuicios materiales e inmateriales de los demandantes directa de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes **MARLENY CIFUENTES MATQUIN**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, derivados de la muerte de la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero del 2018.

TERCERO: Que se **CONDENE** a la aseguradora **CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con NIT No. 860.026.518-6, la indemnización generada por la realización del riesgo asegurado por los perjuicios inmateriales, conforme el contrato de seguro vigente para la fecha del siniestro, debiendo pagar directamente a los demandantes **MARLENY CIFUENTES MATQUIN**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, derivados de la muerte de la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, en virtud del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero del 2018.



CUARTO: Que se **CONDENE** a los demandados **INFERCAL SAS, HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la persona natural **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño moral subjetivado a favor de las siguientes personas, víctima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

MARLENY CIFUENTES MATQUIN (Progenitora)	100 SMLMV
DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES (Hermano)	50 SMLMV
JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES (Hermano)	50 SMLMV
JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV

EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

QUINTO: Que se **CONDENE** a los demandados **INFERCAL SAS, HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y la persona natural **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, a pagar de manera solidaria por concepto de perjuicios inmaterial en la modalidad de daño a la vida relación a favor de las siguientes personas, víctima directa e indirectas, las sumas de dinero que a continuación relaciono:

MARLENY CIFUENTES MATQUIN (Progenitora)	100 SMLMV
DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES (Hermano)	50 SMLMV
JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES (Hermano)	50 SMLMV
JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV
BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN (Hermano)	50 SMLMV



EL VALOR TOTAL DE ESTAS PRETENSIONES SUMAN UN TOTAL DE CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES - SMLMV.

SEXTO: Que las sumas de dinero que se ordenen pagar conforme a las pretensiones anteriores, deberán involucrar su actualización o corrección monetaria, para compensar a los demandantes la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, que los haya afectado desde el momento de ocurrir la lesiones, hasta la época de la sentencia.

SEPTIMO: Solicito señor Juez, condenar a la parte demandada a pagar los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas, desde la ejecutoria de la sentencia, que ha de desatar la presente controversia, hasta cuando el pago se haga efectivo.

OCTAVO: Que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

III. HECHOS

PRIMERO: El día 18 de febrero del 2018, la señora BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN, identificada en vida con la cedula de ciudadanía No. 1.075.305.139 de Huila, se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placas JML57E, por la vía Neiva – hacia Castilla Km 0 + 80 Km, en el Puente Santander. A continuación, la fotografía tomada el día siguiente después del accidente de tránsito.



SEGUNDO: Ese mismo día, sobre la misma vía, sentido contrario, movilizaba el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, en calidad de conductor del vehículo tipo VOLQUETA, marca INTERNATIONAL, de servicio público afiliado a la Empresa INFERCAL S.A. de placa **SRM612**.



TERCERO: El señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, conductor del vehículo de servicio público (VOLQUETA), marca INTERNATIONAL, de placas **SRM612**, quien de manera repentina sale de su calzada, al lado izquierdo, realizando maniobra de adelantar carril, en exceso de velocidad, sin percatarse que sobre la otra calzada se movilizaba la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, sin tener este tiempo de reaccionar y termine impactando, la parte delantera derecha anterior de la volqueta, arrastrándola unos 5 metros aproximadamente junto con el vehículo placa **JML57E**, el cual le ocasiona la muerte de manera instantánea. A continuación, fotografías de lugar de los hechos:



La dirección donde se movilizaba el vehículo placa SRM612 tomada día siguiente.



Fotografía de la madrugada del accidente en cuanto huella de frenado de la volqueta y huella arrastre de la motocicleta de placa JML57E.

CUARTO: Como consecuencia de las mencionadas infracciones de tránsito, el conductor del vehículo de servicio público tipo VOLQUETA de placas **SRM612**, mientras desarrollaba el ejercicio de la conducción, ya que no



guardo el deber objetivo de cuidado, y que no respeto las normas de tránsito.

QUINTO: Al lugar donde ocurre el siniestro se hace presente la Policía De Tránsito, a través del Agente competente **IT CARLOS AUGUSTO GUZMAN** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.713.588, adscrito a la **SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.713.588 y placa No. 094672, quien procede a elaborar el Informe Policial de Accidentes de Tránsito - IPAT No. C – 0074078, dentro del cual se encontraron los siguientes hallazgos:

- Identifica como vehículo No 1 el (Volqueta) de placas SRM612.
- Identifica como vehículo No 2 (Motocicleta) de placa JML57E.
- Se trata de un área urbana, con andén, una calzada, dos carriles, superficie de rodadura de asfalto, en buen estado, vía seca, con iluminación artificial buena, línea amarilla central continua.
- Descripción daños materiales del vehículo **(volqueta)** de placas **SRM612**: “daños en el bomper delantero lado derecho parte anterior.”
- Descripción daños materiales del vehículo **(Motocicleta)** placa **JML57E**: “destrucción total en su parte anterior y media.”

SEXTO: Si bien es cierto que el agente de policía que conoció del accidente de tránsito y diagramó la dinámica del accidente en el bosquejo topográfico endilga responsabilidad a la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, al presumir que INVADIÓ EL CARRIL, es menester mencionar que este no fue el factor determinante de la consecución del accidente de tránsito en el que se vio involucrada y resultó como víctima fatal.

SEPTIMO: Ante lo manifestado párrafo anterior, se tiene el testimonio del señor **SALOMON PERDOMO MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.109.805, donde refiere: “el cual observo cuando la volqueta de placas SRM612, paso por lado de ellos en exceso de velocidad, manifiesta este, como a 80 KM/h, invadiendo el carril por donde se desplazaba la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, el cual la arrastra junto con su motocicleta, produciéndole la muerte de manera instantánea”.

OCTAVO: El día 18 de febrero del 2018, por medio de las fotografías tomadas en el lugar del accidente, se observa en la fotografía No. 1 huella de frenado de la volqueta de placas **SRM612**, conducida por el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, donde se observa huellas de los neumáticos traseros que están fuera de la doble línea del carril que debía seguir el vehículo pesado, por lo cual, este invade el carril en exceso de velocidad, donde se desplazaba la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN**, paso seguido arrastrándola aproximadamente unos 5 mts, ocasionándole graves lesiones en su humanidad y su muerte de manera espontánea.



NOVENO: Que según la marca y modelo del vehículo (volqueta), este se distingue con las siguientes características: Placa: SRM612; línea 7600, Carrocería – VOLVO; Cilindraje - 10831; Marca INTERNATONAL; Modelo – 2007; Color BLANCO; Servicio – Público; Modalidad De Servicio – CARGA; Tipo De Combustible - DIESEL.

DECIMO: Adicional a lo ya dicho, en los puntos anteriores, es un hecho cierto, que el vehículo del servicio público de carga de placas **SRM612**, omite la regla de conducción de vehículos, contenidas en los artículos 55, 60, 61, 68, 73, 109 y 131 literal C3 de la ley la ley 769 de 2002, puesto que pone en peligro a los demás transeúntes además perjudica la movilidad y seguridad de los demás actores viales que transitan por la vía a tal punto que su actuar trajo como consecuencia la muerte de **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**.

DECIMO PRIMERO: De los anteriores hallazgos, se puede establecer que la ocurrencia del siniestro ocurrido el día 18 de febrero del 2018, en la vía Neiva hacia Castilla en el Km 0 + 80 mts, tuvo como factor determinante la imprudencia e inobservancia de las normas de tránsito y la falta al deber objetivo de cuidado por parte del demandado **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, conductor del vehículo de placas **SRM612**, quien no respeta las normas de tránsito y falta al deber objetivo de cuidado, poniendo a su vehículo en posición de invadir carril, aunado que en la vía se encontraba línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento¹, sin prever que con esta conducta podría ocasionar el accidente de tránsito donde falleció la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, siendo este actuar imprudente el factor determinante de la producción del accidente. Maniobra realizada sin las precauciones debidas, e inobservando las normas y señales de tránsito.

¹ Ley 769 de 2002, artículo 73. **PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO.** No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En intersecciones. En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.



DECIMO SEGUNDO: El rodante de placas **SRM612**, es de servicio público, propiedad de la persona Jurídica antes HELM BANK S.A. ahora por fusión **ITAU COLOMBIA S.A.** identificado con Nit No. 890903937-0, según Escritura Publica No. 1527 de la Notaria 25 de Bogotá D.C. del día 01 de junio del 2014 (como se observa en el Certificado de la Cámara de Comercio de ITAU COLOMBIA S.A. en su página No. 4), guardián jurídico de la cosa causante del hecho dañoso, quien de acuerdo al código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Quien por tanto resulta civil y solidariamente² responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

DECIMO TERCERO: El vehículo del servicio público (VOLQUETA) de placas **SRM612** está afiliado a la Empresa **INFERCAL S.A.**, identificado con NIT No. 860058389-1, persona jurídica que tiene el deber de guarda y cuidado frente a los vehículos afiliados y responsabilidad frente a terceros por la actividad peligrosa de conducción de automotores, quien de acuerdo al código civil en sus artículos 2341 y 2347, y al Código de Comercio en su artículo 991, es tercero civil y extracontractualmente responsable. Es decir que aquel resulta civil y solidariamente³ responsable de los perjuicios provocados a mis prohijados.

DECIMO CUARTO: De acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito descrito, el régimen jurídico aplicable es el objetivo de responsabilidad con presunción de responsabilidad por actividades peligrosas (C.C., art. 2356).

DÉCIMO QUINTO: Si bien en el caso que se pone de presente, confluyeron 2 actividades peligrosas, el régimen aplicable continúa siendo el de presunción de responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, así lo ha determinado. Véase su actual línea: 1) CSJ, Cas. Civil, Sent. May. 6/2016, Rad. SC5885-2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 2) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 15/2016, Rad. SC12994-2016. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 3) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 7/2016, Rad. SC17723-2016. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.; 4) CSJ, Cas. Civil, Sent. Dic. 15/2016, Rad. SC18146-2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.; 5) CSJ, Cas. Civil, Sent. jun. 12/2018. Rad. SC2107-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.; 6) CSJ, Cas. Civil, Sent. oct. 31/2018. Rad. SC4750-2018. M.P. Margarita Cabello Blanco.; 7) CSJ, Cas. Civil, Sent. Mar. 7/2019, Rad. SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.; 8) CSJ, Cas. Civil, Sent. Sep. 20/2019, Rad. SC3862-2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. 9) CSJ, Cas. Civil, Sent. mar. 10/2020. Rad. SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

DECIMO SEXTO: Las circunstancias del accidente de tránsito, demuestran

² Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz

³ Existen sendas providencias al respecto, tales como: CSJ, Cas. Civil, Sent. nov. 5/1998, Rad. 5002. M.P. Rafael Romero Sierra. CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 15/2009, Rad. 08001-3103-005-1995-10351-01. M.P. César Julio Valencia Copete. CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 17/2011, Rad. 25290-3103-001-2005-00345-01. M.P. William Namén Vargas. TSB, Sent. oct. 12/2011. MP. Antonio Bohórquez Orduz



que el conductor del rodante de placas **SRM612**, el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, ejecutó una actuación evidentemente reprochable, distante de los parámetros de previsibilidad (deber saber) y razonabilidad, puesto que, al no respetar las normas de tránsito, en este caso que nos ocupa el haber cambiado de carril momento que se desplazaba por la otra calzada el vehículo motocicleta de placa **JML57E**, acto totalmente imprudente y sin el cuidado del deber objetivo de cuidado, poniendo en peligro demás actores viales y en este caso resultando fallecido la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (QEPD)**. Acción desajustada a normas reglamentarias de tránsito y violatoria al “deber general de prudencia” (deber de evitar).

DECIMO SEPTIMO: En el caso en concreto, es un hecho probado que el siniestro en cuestión aconteció por una conducción temeraria, imprudente y negligente atribuible única y exclusivamente al conductor del vehículo del servicio público (Volqueta) de placas **SRM612**, el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**. Asunto que deviene de circunstancias internas y previsibles, sin posibilidad de alegar causa extraña. En síntesis, la causa eficiente, determinante y exclusiva del choque fue el que aquel conductor, realizara una maniobra totalmente imprudente, conduciendo por otro carril poniendo en riesgo no solo así mismo, sino demás actores viales, desencadenando la muerte casi instantánea de la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, todo esto sin atender el deber objetivo de cuidado, en ejecución de una maniobra peligrosa.

DECIMO OCTAVO: Que la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, nació el 22 de junio de 1997, contaba con 20 años al momento del accidente, hacia vida familiar con las siguientes personas, su progenitora, **MARLENNY CIFUENTES MATQUIN**, sus hermanos menores de edad **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, y **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; sus hermanos mayores de edad **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**.

Les asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios, ora la condición de familia (C.N., art. 42) la presunción (leyes de la experiencia) de afectación moral y/o de daño a la vida de relación.

DECIMO NOVENO: El fallecimiento de la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, provocó en su núcleo familiar más cercano, compuesto por su progenitora, **MARLENNY CIFUENTES MATQUIN**, sus hermanos menores de edad **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, y **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; sus hermanos mayores de edad **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, un intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo debido a su repentino deceso, porque es incuestionable, de acuerdo a claras reglas o máximas de la experiencia, que los seres humanos cualquiera que sea su



raza y condición social experimentan por su compañera permanente y sus hijos o parientes más cercanos, dolor, angustia y tristeza cuando acaece una circunstancia traumática para su vida, en este caso un accidente de tránsito donde resultó muerto su familiar.

VIGESIMO: Que los familiares de **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, provocó en su núcleo familiar más cercano, compuesto por su **MARLENNY CIFUENTES MATQUIN**, sus hermanos menores de edad **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, y **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; sus hermanos mayores de edad **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, a raíz del fallecimiento de su hija y hermana causado por el accidente de tránsito, se han visto afectados no solo moralmente, también en el placer, en su vida social, y de esparcimiento, sino también el especial conocido como el daño a la vida relación psíquico y psicológico, puesto que hacia el futuro los nombrados estarán imposibilitados de contar con su hija y hermana, no podrán compartir momentos de afecto y cariño, cambiando sustancialmente sus vidas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

VALORACIÓN EL DAÑO

Para dar cumplimiento al artículo 206 del Código General del Proceso, paso a estimar de manera razonada los perjuicios causados a los demandantes **MARLENNY CIFUENTES MATQUIN**, sus hermanos menores de edad **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, y **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; sus hermanos mayores de edad **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, con ocasión del siniestro en el que fallece la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D)**, lo que hago bajo la gravedad del juramento, discriminando cada concepto de la siguiente manera.

La normatividad vigente, como se observa en el inciso 6" del artículo 206 del CGP, el cual debe tenerse como referente en el caso que nos ocupa, cuyo tenor indica "El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales" lo anterior ratificado mediante AC4338-2017 Radicación: 70001-31-21-001-2014-00147-01 de la Corte Suprema de Justicia, además de la declaratoria de exequibilidad por la Corte Constitucional mediante Sentencias C-279 de 2013 y C-332 del 2013.

Por otra parte, vista al acápite de pretensiones, se observa que el petitum va encaminado al reconocimiento o condena a los demandados de perjuicios extra patrimoniales, en este caso (daño moral subjetivado y daño a la vida relación), en consecuencia el juramento estimatorio en el caso concreto no aplica.



PRUEBAS

Solicito señor Juez, se sirva decretar, practicar y tener como PRUEBAS los siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Copia simple del informe policial de accidente IPAT No. C – 0074078 del día 18 de febrero del 2018 el Informe Policial de Accidentes de Tránsito.
- Copia simple del registro civil de defunción de BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.).
- Copia simple del histórico vehicular y de propietarios RUNT del vehículo de Servicio Público Volqueta de placa SRM612.
- Copia simple de los registros civiles de BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.), DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN (menor), YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN (menor), MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN (menor), SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES, JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES, JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN y BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN.
- Copia simple de la tarjeta de identidad de: DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN, YORDIC KALEC CIFUENTES MATQUIN, MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN.
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de: BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.), MARLENNY CIFUENTES MATQUIN, SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES, JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES, JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN y BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN.
- Copia simple del Informe Pericial de Necropsia No. 2018010141001000072, de la Regional Sur, Seccional Huila, Unidad Básica: Neiva de fecha 19/02/2018.
- Copia simple del Acta de Inspección Técnica del Cadáver – FPJ-10, realizado por los servidores de Policía Judicial Intendente Carlos Augusto Guzmán - Subintendente Álvaro Santos.
- Copia simple Fotografías del lugar del accidente del día 18 de febrero del 2018.
- Copia simple de la licencia de conducción del señor DAIRO EMILIO RIVAS CORREA, SOAT del vehículo de placa SRM612, certificado de gases vehículo placas SRM612.



2. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a ese Despacho se sirva CITAR en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a la parte demandada persona natural **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, y jurídicas **HELM BANK S.A.** antes y ahora es **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, y **CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr la confesión de los hechos narrados en la demanda.

2. DECLARACION DE PARTE

Solicito a ese Despacho se reciba *DECLARACIÓN DE PARTE*, en la forma establecida en el artículo 198 del Código General del Proceso, a los demandantes personas naturales, **MARLENY CIFUENTES MATQUIN**, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN**, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN**, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN**; **SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES**, **JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES**, **JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN** y **BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN**, para que en audiencia pública que tendrá lugar, fecha y hora que el señor Juez del Conocimiento señale, absuelva el interrogatorio de parte que yo mismo le formulare, con el objeto de lograr dilucidar los perjuicios de daño vida relación y daño moral subjetivado de conforme a la ocurrencia del accidente de tránsito del día 18 de febrero del 2018.

3. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor **I.T. CARLOS GUZMAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.713.588, Placa # 094672, el cual podrá ser citado en la calle 33N No. 5P - 10 Amborco, teléfono: +57 8 8758392. Correo electrónico: transitoytransporte@palermo-huila.gov.co

Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente:

Para que relate todo lo concerniente a la elaboración del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) del día 18 de febrero del 2018.

4. TESTIMONIAL

Solicito hacer comparecer a su despacho, fijando día y hora para tal efecto al señor **SALOMON PERDOMO MEDINA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.109.805, el cual podrá ser citado en la Torre 34 Apto Bosques de San Luis – Neiva, teléfono: 3108575165. Correo electrónico: perdomosamuel011@gmail.com



Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba de conformidad del artículo 212 del C.G.P. es el siguiente:

Para que relate todo lo concerniente a los hechos acaecidos respecto del accidente de tránsito del día 18 de febrero del 2018.

5. DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMANDADOS

De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P., le manifiesto que la Empresa demandada **INFERCAL S.A.S.**, posee CONTRATO DE AFILIACION y POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL del vehículo de placas **SRM612**, por lo tanto, las citadas entidades deberán de aportarla con la contestación de la demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes normas.

1. CODIGO CIVIL:

ARTICULO 1586. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION EN OBLIGACIONES INDIVISIBLES. *“La prescripción interrumpida respecto de uno de los deudores de la obligación indivisible, lo es igualmente respecto de los otros.”*

ARTICULO 1613. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS. *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.*

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.”

ARTICULO 1615. CAUSACION DE PERJUICIOS. *“Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención.”*

ARTICULO 2536. PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA. (Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.) *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

ARTICULO 2341. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”*



ARTICULO 2344. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. "Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso".

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

Son especialmente obligados a esta reparación:

1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.
2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.
3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino."

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. "Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."

2. CÓDIGO DE COMERCIO:

ARTÍCULO 991. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. (Artículo subrogado por el artículo 9 del Decreto extraordinario 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente) "Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del propietario."

3. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Artículos 25, 82, 83, 84, 368 al 418 y S.S.

4. LEY 769 DE 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. "Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."



ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: "Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce".

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. "Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento."

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. "Los vehículos transitarán de la siguiente forma: De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva".

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. "No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento"

ARTÍCULO 109. DE LA OBLIGATORIEDAD. "Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5o., de este código".

ARTÍCULO 131. MULTAS. Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: "D.3. Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril".

V. SUSTENTACIÓN JURIDICA

A la hora de abordar el estudio del régimen de responsabilidad por el desarrollo de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículos, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁴ establece que, en aquella situación, que se encuentra establecida en el artículo 2356, se presume la responsabilidad de la persona que desarrolla la actividad peligrosa, es decir se da una responsabilidad objetiva en cabeza de este último. La cual no puede ser entendida como una presunción de culpa, sino, valga la redundancia, una presunción de responsabilidad.

Al estar en el ámbito de una responsabilidad objetiva, tal como lo ha establecido La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC4420-2020, no es permitido que aquel que desarrolle la actividad peligrosa alegue culpa, diligencia, o cuidado, para limitar su responsabilidad por el daño causado, puesto que se presume la responsabilidad y no la culpa. Por el contrario, en aquel evento en que se presume la responsabilidad si es permitido que el demandado alegue una causa extraña, tal como lo sería: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero y la conducta exclusiva de la víctima.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. SC4420-2020 Radicación: 68001-31-03-010-2011-00093-01.



Por lo anterior, y al no ser la responsabilidad objetiva una presunción de culpa, quien demanda la reparación del daño, solo debe probar la conducta, en este caso el hecho peligroso, el daño y el nexo causal entre la conducta y el daño, sin tener que entrar a evaluarse el elemento subjetivo como es la culpa. Dando así configuración a la responsabilidad objetiva en este caso en concreto, al cumplirse con los supuestos facticos y jurídicos que la componen.

En el caso en concreto, es evidente que a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero del 2018, en la vía Neiva hacia la Castilla Km o + 80 Mts, hecho en el que fallece la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, quien es víctima fatal de este accidente de tránsito al colisionar con el vehículo de servicio público (VOLQUETA) conducido por el señor **Dairo Emilio Rivas Correa**, quien en medio del ejercicio de su conducción, falta al deber objetivo de cuidado y sin prever que su conducta imprudente y negligente como lo fue interponerse sobre el sentido vial que se desplazaba la señora fallecida en su motocicleta de placa **JML57E**, donde le ocasionara el accidente de tránsito que dejó como víctima fatal a la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, lo que causó graves afectaciones a sus familiares.

Adicional al anterior daño, sus familiares padecieron perjuicios ciertos, directos, personales y subsistentes con ocasión a la muerte de su ser querido a raíz del accidente de tránsito ocurrido el día 18 de febrero del 2018. Aquellos perjuicios, se representan en el sufrimiento, dolor, afectación psicológica, depresión, tristeza, cambio en las actividades rutinarias, sociales, familiares, agradables y placenteras. El gran perjuicio físico, psíquico, dolor constante y agobiante por la muerte de su ser querido la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, lo que hace presumible la afectación de daños inmateriales de su familia más cercana, compuesta por sus hermanos y progenitora. Ello en virtud de los lazos de amor, sangre y familia, presunción sustentada en la experiencia.

Habiendo probado la existencia del daño en el caso en concreto, sufrido por mis prohijados, es importante hacer referencia a la conducta imprudente, riesgosa y desproporcional que desplego el señor **DAIRO EMIRO RIVAS CORREA**, como conductor del vehículo (volqueta) de placa **SRM612**. Al respecto, en el caso en concreto aquel demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público (volqueta), la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **DAIRO EMIRO RIVAS CORREA**, vehículo de transporte de carga de propiedad de **HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para la época del accidente de tránsito del día 18 de febrero del 2018 y afiliado a **INFERCAL SAS**. En el ejercicio de aquella actividad peligrosa, aquel conductor llevo a cabo maniobras que ponían en riesgo no solo su vida sino de las demás vehículos y personas que transitaban por la vía y que fue tan decisiva su mal actuar, faltando al deber objetivo de cuidado que conllevo a la muerte de la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**



Al respecto es evidente que El señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, como conductor del vehículo de servicio público volqueta de placas **SRM612**, falto al deber objetivo de cuidado y actúa con imprudencia, como fue interponerse en el sentido vial que se desplazaba la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, en su motocicleta de placa **JML57E**, sin tener tiempo de reaccionar y la termine impactando, en su parte delantera derecha anterior de la volqueta, arrastrándola unos 5 metros aproximadamente, el cual le ocasiona la muerte de manera instantánea, sin tener presente a los demás actores viales, dejando al azar lo que pudiera producir su conducta. Con las anteriores actuaciones del señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, y tal como se demuestra en los hechos de la presente demanda, aquel infringió las normas de tránsito establecidas en los artículos 55, 60, 61, 68, 73, 109 y 131 Literal C de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Conjuntamente a las anteriores normas de tránsito, el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, desconoció con su actuar el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, por el cual se establece que toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, debe comportarse en forma que no ponga en riesgo a las demás personas, "y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito". Al respecto en el caso en concreto, aquel conductor del vehículo tipo volqueta de placas **SRM612**, puso en peligro la vida y la integridad de las personas que transitaban sobre la vía en el momento en que ocurrió el mencionado accidente de tránsito. Por lo dicho, se evidencia también que se infringió el artículo 61 de la mencionada ley, ya que el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, debió abstenerse de realizar o adelantar acciones que afectaran la seguridad en la conducción del vehículo de placas **SRM612**, mientras éste se encontraba en movimiento.

Dicho todo lo anterior, es evidente y se encuentra probado que existe un nexo causal entre el daño sufrido por mis prohijados a raíz de la muerte de su familiar la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)** y la conducta imprudente, negligente, desproporcional y riesgosa desplegada por el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA** en su calidad de conductor del vehículo de placas **SRM612**. En el caso en concreto, el Demandado ejecutaba una actividad peligrosa, como lo es conducir un vehículo del servicio público (VOLQUETA), la cual se encuentra cobijada por el supuesto establecido en el artículo 2356 del Código Civil, y la cual iba desarrollando el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, en un vehículo del servicio público de transporte de carga, propiedad para la época del accidente **HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** Adicionalmente, como consecuencia de esa conducta peligrosa y de las infracciones de las normas de tránsito en las que incurrió aquel conductor, se generaron una serie de daños sobre mis prohijados, los cuales no estaban en la obligación de soportar y los que se traducen en un menoscabo o lesión a un bien jurídico que goza de tutela constitucional o legal. Daños que, en todo caso, comprenden no solo la afectación patrimonial, sino la extra-patrimonial los familiares de **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**, como víctimas indirectas.



Ahora bien, es evidente entonces que entre la actividad peligrosa, desarrollada por **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, en un vehículo del servicio público (VOLQUETA) afiliado a la Empresa **INFERCAL S.A.S.** y de propiedad para momento del accidente de **HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y el daño sufrido por mis demandantes, existe un nexo causal. Lo anterior, atendiendo que la causa de los daños producidos a mis poderdantes, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas **SRM612**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”, exponiendo la seguridad de los demás actores viales y de los demás vehículos. En el caso en concreto, la causa eficiente del accidente no es otra que la falta al deber objetivo de cuidado y no observar con detenimiento que esta conducta pudiera ocasionar el siniestro fatal donde lamentablemente falleció la señora **BRIGITH TATIANA CIFUENTES MATQUIN (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, no es viable que la parte Demandada allegue una causa extraña para exonerarse de la responsabilidad que se genera por el daño causado a los demandantes. En el caso en concreto, no puede decirse que el accidente de tránsito ocurriera por un caso de fuerza mayor, ni caso fortuito, ni mucho menos puede llegar a alegarse el hecho de un tercero o culpa de la víctima. Aquello, atendiendo a que el señor **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**, quien iba manejando el vehículo tipo volqueta de servicio público de transporte de carga, lo cual se constituye en una actividad peligrosa, y con la misma generó graves daños patrimoniales y extrapatrimoniales a mis Poderdantes.

Con lo anterior, es claro que se cumplen con los criterios para que se configure una responsabilidad objetiva en cabeza de **DAIRO EMILIO RIVAS CORREA**. Adicionalmente, en virtud del artículo 991 del código de Comercio, y el artículo 2341, 2344 y 2347 del código civil, es solidariamente responsable el propietario del vehículo de placa **SRM612**, persona jurídica **HELM BANK S.A.** antes y ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

Por todo lo anterior, reitero que la causalidad adecuada de los daños producidos a mis representados, se materializa en el actuar del conductor del rodante de placas **SRM612**. Ya que, aquel excedió el riesgo jurídicamente permitido, conduciendo de forma temeraria, infringiendo el “deber general de prudencia”. Por ende, se entiende que la causa eficiente del accidente de tránsito en mención, no es otra que la inobservancia de normas de tránsito, que en este caso corresponde a invadir carril en sentido contrario.

Finalmente, la prescripción aplicable en el caso en concreto, es la ordinaria de 10 años, según el artículo 2536 del Código Civil.



VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del proceso, el lugar de domicilio de la parte demandada núm. 1 art 28 del CGP, y la cuantía la cual la estimo en 900 SMLMV, es Usted señor Juez competente para conocer del presente proceso.

VII. ANEXOS

Junto con las pruebas aludidas anteriormente, anexo a la presente demanda:

- Poder conferido por las partes demandantes.
- Copias simples de la cedula de ciudadanía de los demandantes.
- Certificado de existencia y representación legal de INFERCAL S.A.S., ITAU COLOMBIA S.A. y CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.

VIII. SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA DEMANDA

- Dado que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre **ITAU COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890903937-0, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.

- Asi también, que uno de los demandados es una persona jurídica sujeta a registro, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre **CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 860026518-6, es procedente la medida cautelar de INSCRIPCION DE LA DEMANDA, esto según lo dispone el artículo 590 (Numeral 1º literal b) del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, le ruego señor Juez, que libre los oficios respectivos a la **Cámara de Comercio de Bogotá D.C.**, haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dicho bien y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere.



NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE

MARLENY CIFUENTES MATQUIN identificada con cedula de ciudadanía 1.075.218.444 de Neiva, obrando a nombre propio y de sus menores hijos **DUVAN SEBASTIAN CIFUENTES MATQUIN** identificado con T.I. No. 1.076.502.870 de Neiva, **YORDI KALEC CIFUENTES MATQUIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.076.505.527 de Neiva, **MAUREN VIVIANA CIFUENTES MATQUIN** identificada con T.I. No. 1.076.507.841 de Neiva, residenciados en la Torre 40 Apartamento 104 Bosques de San Luis de Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: marlennycimat05@hotmail.com

SHARICK DAYANA GARCIA CIFUENTES identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.040.267, residenciada en la dirección Invasión Quintas de Manantial, Lote 55 en Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: shadagar267@hotmail.com

JAIDER CAMILO GARCIA CIFUENTES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.003.808.969 de Neiva, residenciado en la Torre 40 Apartamento 104 Bosques de San Luis de Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: jaidercag969@hotmail.com

BRAYAN STIVEN CIFUENTES MATQUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.218.444 de Neiva, residenciado en la Torre 40 Apartamento 104 Bosques de San Luis de Huila – Neiva, teléfono: 3157245697, 3145732826, 3183563827. Email: brayansticimat444@outlook.com

JEISSON ELIECER CIFUENTES MATQUIN identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.294.284 de Neiva, con domicilio en el país de Perú en la Mz I # 18 Urbanización Paseo La Rinconada Primera Etapa (Piura – Perú). Email: jeissoncimat284@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

DAIRO EMILIO RIVAS CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 77.186.641, residenciado en la calle 26C No. 36-88 Barrio Simón Bolívar de la ciudad de Neiva, teléfono: 3103429138 - 3185799041.

HELM BANK S.A. antes, ahora por fusión **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. 890.903.937-0, domiciliado en la Cra 7 # 99 – 53 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 5818181, correo electrónico: notificaciones.juridico@itau.co

INFERCAL S.A.S. identificado con NIT No. 860.058.389-1, domiciliado en la Transversal 22 98 82 Oficina 304 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 6013905774. Correo electrónico: infercal@gmail.com



JP ASESORÍAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO S.A.S.
NIT: 900.807.562-7

CHUB SEGUROS COLOMBIA S.A. identificada con NIT No. 860.026.518-6,
domiciliado en la carrera 7 # 71 21 To B P7 de la ciudad de Bogotá D.C.,
teléfono: 6013266200, correo electrónico:
notificacioneslegales.co@chubb.com

APODERADO

Recibo notificaciones en la calle 13A # 1E-49 Barrio Los Caobos en la ciudad
de Cúcuta, Norte de Santander; teléfonos: 571 7226 – 3003598691; correo
electrónico: santiagomv2597@gmail.com

Atentamente,

SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N° 357.156 del C. S. de la J.

